

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/010/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 30 de noviembre de 2016; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/010/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 23 de agosto de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, lo siguiente:

*“Viáticos pagados, facturas de los viáticos, al empleado \*\*\*\*, de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado. Funciones que realiza el empleado. Cuánto es su percepción, pago de compensación, salario íntegro. Pago de hospedajes. Pago hechos como bonos extras. Pago de horas extras. Vehículo oficial asignado, el celular asignado.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT- 162611**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 02 de septiembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“...le anexamos en archivo adjunto la cedula de descripción del puesto específico del Delegado de SIDUE en Tijuana y Playas de Rosarito, Ing. \*\*\*\*, además le informamos lo siguiente:*

*Pago de horas extras: No existe Partida Presupuestal para el presente Ejercicio Fiscal 2016 aplicable para el personal de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.*

*Vehículo oficial asignado: Si.*

*Celular asignado: Si.*

*Cuánto es su percepción: (Con fundamento en los Artículos 20 Fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 20 Fracciones I y V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor*

de Gobierno, corresponde a dicha Dependencia la administración del recurso humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

*Pago de compensación: (Con fundamento en los Artículos 20 Fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 20 Fracciones I y V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, corresponde a dicha Dependencia la administración del recurso humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Salario íntegro: (Con fundamento en los Artículos 20 Fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 20 Fracciones I y V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, corresponde a dicha Dependencia la administración del recurso humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Facturas de los viáticos: No existe información. (Cabe mencionar, que en fecha 03 de agosto pasado, se registró pago de viáticos por importe de \$ 260.00 a favor del Ing. \*\*\*\* para que atendiera comisión el día 04 de agosto a la Cd. de Mexicali; sin embargo, se canceló la comisión por cargas de trabajo del servidor público, realizándose el reintegro correspondiente del recurso que le había sido pagado).*

*Pago de hospedajes: No se ejerció recurso en el último mes.*

*Pago hechos como bonos extras: No aplica para el personal de confianza”*

Asimismo, el Sujeto Obligado, adjuntó documento denominado “Cédula de descripción del puesto específico”, el cual contiene información respecto a la Identificación del Puesto, Tramo de Control, Misión y Funciones del Puesto, Entorno Operativo, Perfil del Puesto, Responsabilidad, Condiciones de Trabajo, y Competencias.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 07 de septiembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“...la respuesta del sujeton obligado fue el perfil del puesto y nada de los datos solicitados.”*

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden

de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 08 de septiembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/010/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de septiembre de 2016.

**VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En virtud de que el Sujeto Obligado, no presentó su contestación al recurso, no obstante el término que se le concedió para ello; se declaró cerrada la instrucción; citándose a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 148.-** El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 02 de septiembre de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 07 de septiembre de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución que se señala para los efectos de este recurso de revisión.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativos a la entrega de información incompleta y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso, cumplió con los requisitos establecidos; en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de la solicitud formulada por la ahora parte recurrente y que constituye la materia del recurso de revisión, no se advierte que la misma se encuentre encaminada a desvirtuar la veracidad de la información.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto que se recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No se advierte por este Órgano Garante, que la parte recurrente hubiera ampliado los alcances de su solicitud de información, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESSEIMIENTO.** No obstante el hecho de que no se solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

**Artículo 149.-** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista.*

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiera emitido nueva respuesta, de tal manera que el recurso de revisión hubiere quedado sin materia, y en consecuencia, que se hubiere derivado manifestación expresa de conformidad por la parte recurrente.

Asimismo, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere sobrevenido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149 de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta y, si en virtud de ello, se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

***“Viáticos pagados, facturas de los viáticos, al empleado \*\*\*\*, de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado. Funciones que realiza el empleado. Cuánto es su percepción, pago de compensación, salario íntegro. Pago de hospedajes. Pago hechos como bonos extras. Pago de horas extras. Vehículo oficial asignado, el celular asignado”.***

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

**“le anexamos en archivo adjunto la cedula de descripción del puesto específico del Delegado de SIDUE en Tijuana y Playas de Rosarito, \*\*\*\*\*, además le informamos lo siguiente:**

**Pago de horas extras: No existe Partida Presupuestal para el presente Ejercicio Fiscal 2016 aplicable para el personal de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.**

**Vehículo oficial asignado: Si.**

**Celular asignado: Si.**

**Cuánto es su percepción: (Con fundamento en los Artículos 20 Fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 20 Fracciones I y V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, corresponde a dicha Dependencia la administración del recurso humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

**Pago de compensación: (Con fundamento en los Artículos 20 Fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 20 Fracciones I y V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, corresponde a dicha Dependencia la administración del recurso humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

**Salario íntegro: (Con fundamento en los Artículos 20 Fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 20 Fracciones I y V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, corresponde a dicha Dependencia la administración del recurso humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

**Facturas de los viáticos: No existe información. (Cabe mencionar, que en fecha 03 de agosto pasado, se registró pago de viáticos por importe de \$ 260.00 a favor del Ing. \*\*\*\*\*, para que atendiera comisión el día 04 de agosto a la Cd. de Mexicali; sin embargo, se canceló la comisión por cargas de trabajo del servidor público, realizándose el reintegro correspondiente del recurso que le había sido pagado).**

**Pago de hospedajes: No se ejercicio recurso en el último mes.**

**Pago hechos como bonos extras: No aplica para el personal de confianza”**

Asimismo, el Sujeto Obligado, adjuntó documento denominado “Cédula de descripción del puesto específico”, el cual contiene información respecto a la Identificación del Puesto, Tramo de Control, Misión y Funciones del Puesto, Entorno Operativo, Perfil del Puesto, Responsabilidad, Condiciones de Trabajo, y Competencias.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“la respuesta del sujeton obligado fue el perfil del puesto y nada de los datos solicitados”.**

En primer término, del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que **se atendieron a los extremos de la solicitud, en lo que respecta a las funciones** del servidor público referido, toda vez que dicha información se contiene en el documento denominado “Cédula de descripción del puesto específico”; asimismo, **se dio debida por cuanto hace a la información relativa a los pagos hechos como bonos extras**; no obstante lo anterior, si bien en la respuesta se indica que no existe partida presupuestal; se estima que la respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado **no precisó, si se generaron pagos de horas extras**, por parte del servidor público a que se contrae la solicitud de información.

Con independencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte respecto al resto de la información, que la misma fue entregada de manera incompleta, por los siguientes razonamientos:

**a) Viáticos Pagados / Facturas Pagadas / Pago de Hospedajes**

A este respecto, debe precisarse que en su solicitud, la Parte Recurrente no señaló el período al que habría de contraerse la información; en ese sentido, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en observancia al Criterio 9/13, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala lo siguiente:

***PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.***

*El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, **en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Atendiendo a dicho criterio, **la entrega de la información requerida, habría de consistir en aquella comprendida durante el año inmediato anterior, contado a partir de la**

**fecha en que se presentó la solicitud**; advirtiéndose que el Sujeto Obligado se limitó a referir en su respuesta, únicamente la información comprendida en el periodo correspondiente a agosto de 2016.

**b) Percepción / Compensación / Salario Íntegro**

A este respecto, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta, que le corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno, la administración del recurso humano del Poder Ejecutivo del Estado; no obstante, resulta necesario precisar lo establecido en las fracciones VII y VIII, del artículo 21, del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que señalan:

*Artículo 21.- Compete al **Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional**, por conducto de su titular, la atención de los siguientes asuntos: (...)*

*VII. **Elaborar y tramitar ante Oficialía Mayor de Gobierno los movimientos de personal**, tales como: bajas, licencias, vacaciones, **remuneraciones**, incidencias, y demás movimientos que se generen, de conformidad con las políticas y disposiciones aplicables a la materia, integrando el expediente personal del trabajador con la documentación correspondiente;*

*VIII. **Conducir la operación del sistema de pagos y distribución de sueldos, salarios y demás remuneraciones** por servicios profesionales, verificando se apliquen las percepciones, retenciones, descuentos, deducciones y embargos correspondientes;*

En virtud de lo anterior, y toda **vez que se advierte de lo antes transcrito, que la información requerida sí es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión Sujeto Obligado**; de conformidad con el artículo 7, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **se debió otorgar debida y puntual respuesta a este respecto**:

*Artículo 7. **Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia**, de manera accesible, **clara, confiable, completa**, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante*

**c) Vehículo Asignado / Celular Asignado**

Del contenido de la respuesta, se advierte que la misma no corresponda con lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a responder afirmativamente a dichas cuestiones, **siendo omiso en especificar la información relativa a las características del vehículo y del celular, asignados a dicho servidor público**.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

a) Que precise a la Parte Recurrente, si en su caso, se generaron pagos de horas extras.

b) Que informe a la Parte Recurrente, la información respecto de los viáticos pagados, facturas pagadas y pago de hospedajes, correspondientes al servidor público referido en la solicitud; respecto del periodo comprendido durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

c) Que entregue a la Parte Recurrente, la información relativa a la percepción, compensación y salario íntegro, del servidor público en cuestión.

d) Que especifique a la Parte Recurrente, la información respecto de las características del vehículo y del teléfono celular, que le fueron asignados al servidor público citado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

a) Que precise a la Parte Recurrente, si en su caso, se generaron pagos de horas extras.

b) Que informe a la Parte Recurrente, la información respecto de los viáticos pagados, facturas pagadas y pago de hospedajes, correspondientes al servidor público referido en la solicitud; respecto del periodo comprendido durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

c) Que entregue a la Parte Recurrente, la información relativa a la percepción, compensación y salario íntegro, del servidor público en cuestión.

d) Que especifique a la Parte Recurrente, la información respecto de las características del vehículo y del teléfono celular, que le fueron asignados al servidor público citado.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**

**(RÚBRICA)**  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

**(RÚBRICA)**  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

(RÚBRICA)  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

